

*Viriis*, el que se olvidó de la censura quede abuelto, por la general, que se suele dar *ad cautelam*, aviendo potestad en el que la da? Si pedía satisfacion de parte, es probable que sí; pero mas comun y probable que no: si no la pedía, sienta Diosa, con Bofio, que si, aunque culpablemente no la expredisse e penitente. Advierto lo 2. Que lo dicho *sup. n. 10. resp. 2. ex sent. com. de los Regulares, circa consuetas ab hom. specialiter*, no está conden. por Alex. VII. n. 12. por que esta hablava de los casos reservados a los Obispos, y la censura no es caso, sino pena del caso, como dize Navarro, v. otros fundamentos *in Summa*, a pag. 739. a n. 109. ad 130.

### Seccion II. De las Censuras, y penas en especie.

#### §. I. De la Descomunion.

**PR. 1.** Qué sea descomunion, y en quantas maneras? R. 1. que es *Censura Ecclesiastica separans à communione fidelium temporali, vel spiriuali*. Por el *Censura Ecclesiastica* difiere de la degradacion, deposicion, cession a *Divinis*, y otras inhabilidades, ó penas, que no son censuras: por el *separans à com. del* entredicho, que priva de las cosas Divinas, *ve sic*; y de la suspencion, que priva del ministerio Ecclesiastico, *ve sic*; pero la descomunion, en quanto (on comunicacion con los Fieles: por lo demás se iudica, que priva de la comunicacion, no solo espiritual, y sagrada, sino tambien de la civil, y politica, *de quo suo loco*. R. 2. que es en dos maneras, mayor, y menor: la 1. priva de la participacion activa, y pasiva de los Sacramentos, y de la conversa-

cion de los Fieles: la 2. solo de la participacion pasiva de los Sacramentos, y de la eleccion pasiva para las Dignidades, y Beneficios, *§ p. 741. n. 1. y 2.*

2. **Pr. 2.** Quando, ó como se incurra en la menor? R. que participando con el descomulgado con mayor, en los cinco casos prohibidos por Derecho, y contenidos en este vesto.

*Os. orare, vale, communito, mensa negatur. Os, id est*, hablar con él de palabras, ó por escrito, ó por señas. *Orare, id est*, asistir con él a la Oracion, Misa, ó Divinos Oficios: pero no estando con el descomulgado vitando, quando tocan las *Aye Marias*, el rezarlas al mesmo tiempo, porque sería comunicacion *merè material*. *Vale, id est*, saludarle, ó escriviendole: pero no el reludarle. *Communito, id est*, la participacion de la confesion, y qualquiera contrato civil, trabajar, ó comer *ut simul* con él, como no sea *merè materialiter*. *Mensa, id est*, comer, ó beber à vna mesa, ó dormir en vna cama con él. *§ ibi. a n. 3. ad 5.*

3. **Pr. 3.** Si debemos siempre evitar al que sabemos está descomulgado? R. que solo en dos casos: 1. quando es publico, y *nomiatim* descomulgado. 2. es notorio perculor de Clerigo, *ex Conc. Constant. de quo v. sup. tr. 4. d. 1. c. 4. §. 3. subq. 1. 2. 3. & c.* Pero *ad hoc* con los dichos se puede participar *\* extra Divina* en los cinco casos siguientes.

*Vile, lex, humile, res ignorata, necesse. Vile, id est*, por vilidad mia, ó suya, temporal, ó espiritual, como para pedir consejo, que cure si es Medico, que me pague la deuda, &c. me es licito predicarles, amonestarles privadamente, darles limosnas en la necesidad comun, y darles, y defende les si padegen injuria, en la

fa

fama, honor, bienes, &c. *Lex, id est*, la del matrimonio, por la qual puede la muger participar con el marido descomulgado, y al contrario. *Humile, id est*, los subditos ó los inferiores, como el hijo ó el padre, el siervo con el señor, pero no al contrario. *Res ignorata, id est*, ignorancia *facti*, *nempè* de que sea descomulgado vital, *vel iuris*, *nempè* de que sea pecaminosa dicha comunicacion, y que tenga anexa excomunion menor. *Necesse, id est*, necesidad moral de hablar con él, ó del alma, ó cuerpo, fama, ó bienes de algun momento, de qualquiera cabeza que se origine: coincide con el *vile*; y aunque en qualquiera de dichos casos se mezclen entre las palabras necessarias algunas que no lo son, no se incurte en pena alguna, ni en descomunion menor, *constat ex iure*, y todo lo dicho debe entenderse, *ad hoc* del descomulgado de participantes, ó de qualquiera manera que sea la descomunion. *\* V. en Enrig. § 27. q. 1. 2. n. 43. y q. 13. Qual sea de participantes, y qué comunicacion in crimine criminali? V. v. sup. f. 1. §. 3. q. 6. in fine, & v. loc. n. 3. citat. à r. 8. § p. 742. à n. 6. ad 12.*

4. **Pr. 4.** Quien pueda absolver de la menor? R. que qualquiera Confessor: inò, qualquiera Sacerdotes con muchos, Enriquez, & *const. expresse ex iure*. *§ ibi. num. 13.*

5. **Pr. 5.** Como, y en qué casos se incurra la descomunion mayor? R. que se incurte siempre, que se haze contra algun precepto à que está anexa descomunion, por estas palabras: *Sic excommunicatus, nisi sub pena excommunicationis, non potest communicari, nisi per eum, qui eum excommunicavit*. Pero no obsta el proposito de cometer el delito, ni el cometer otro semejante, ha de tener efecto, y ser el mismo: y si es contra los que se hazen, no incurte el

que manda, ó aconseja, sino es que expresamente se ponga tambien contra estos. *V. sup. f. 1. §. 4. q. 1. R. 5. & q. 2. § ibi. n. 14.*

6. **Pr. 6.** En quantas maneras sea la descomunion mayor? R. que en dos. *id est, à iure, y ab homine*, *v. sup. sect. 1. §. 1. q. 2. r. resp. 2.* donde se explica, hablando de toda censura. *V. ibi. n. 3.* la division en lata, y ferenda. *§ ibi. n. 15.*

7. **Pr. 7.** Quien pueda absolver de la descomunion mayor? R. que esto se trató *sup. f. 1. §. 8. q. 3. 4. præcipul 5. & 6.* hablando de toda censura. *V. ibi. & loca ibi citat. ex hoc Compendio, & hic Summa, n. 16. 17.*

8. **Pr. 8.** Si por la apelacion se suscita la descomunion, y demas censuras? *Sup.* que de la *iura* no se puede apelar, porque siempre se supone justa. R. que de la *ab homine*, se puede apelar, si es ferenda, pero no si es lata; y asi, si es citado, con pena de alguna censura, apelare legitimamente antes de cumplirse el plazo puesto en la citacion, no incurra en ella; *const. ex iure*. De donde, la apelacion, despues de la sententia de descomunion *lata sub conditione*, si se haze antes de cumplida la condition, suscita la descomunion, si la apelacion es con razonable causa; *aliàs*, no; pero la apelacion, despues de la sententia *purè lata*, no la suspende, porque trae conigo la execucion: mas tiene efecto de boñitativo, aunque no suspensivo. Tambien puede de apelate de la declaracion, ó denunciacion. *De hoc v. Sum. sect. 1. §. 5. à n. 43. ad 54.* Advierto aqui, que no puede descomulgarse validamente toda via Comunidad, ó Colegio, *ex cap. Romanus, de sententia excomm. in 6.* pero si se pottiere contra los particulares culpados de ella,

fca

será valida: *V. Casp. §. ib. à num. 18. ad 22.*

9. Pr. 9. Quantos, y quales son los efectos de la descomunion mayor: R. que los ocho siguientes, *id est*, el 1. privacion de los fructos de la Iglesia. 2. de la suscepcion de los Sacramentos. 3. de su administracion activa; pero aunque pecará mortalmente, si lo hiziere sin justa causa, será valida la administracion, excepto el de la penitencia. 4. de la exterior comunicacion en los Divinos Oficios, cosas sagradas, y Eclesiástica sepultura. El 5. inhabilidad para Beneficios Eclesiásticos, y para los frutos de ellos; pero *ad huc* no lo tolerado, no queda privado *ipso facto* de los legitimamente obtenidos antes de la descomunion; y así el puede retener validez, *& licet*; lo mismo los frutos percibidos legitimamente antes de ello. Diana, con muchos, contra muchos. *V. illum*. Ni está privado de aceptar el Beneficio, que le coló antes: ni es inhabil para recibir penitencias: ni la presentacion hecha por el Patrono Legítimo, no tolerado, es invalida; y lo mismo la resignacion del Beneficio en favor de tercero; todo lo dicho en este quinto tiene Diana. *V. illum*. El 6. privacion de la justificacion Eclesiástica externa. 7. de la comunicacion forense, ò judicial; y así el vitando no puede ejercer los actos del juicio forense, aunque sea Secular, *id est*, *audicare, agere, procurare, advocare, scribere, & testificari: conf. ex iure*. 8. de la civil, y politica externa comunicacion, *de quo sup. q. 2. §. p. 743. à n. 23. ad 17.*

10. Pr. 10. Quantas, y quales sean las descomuniones de la Bula de la Cena: R. que 20. La 1. contra los Hereges, y Cismáticos; y contra los que lean libros de los Hereges, los reciben, defiegan,

den, y favorecen. 2. Contra los que apellan de los mandatos del Papa al futuro Concilio, y contra sus factores, y conseqüentes. 3. Contra los piratas, y ladrones maritimos, y sus factores, especialmente los que piratean desde el Monte Argentario, hasta Terracina. 4. Contra los que hurtan los bienes de los Christianos, que han padecido naufragio. 5. Contra los que imponen nuevas gabelas en sus tierras, ò piden las que están prohibidas. 6. Contra los que falsifican las Letras Apostolicas. 7. Contra los que llevan armas, cavillos, ò material para hazerlas à los infieles; y contra los que dan aviso del estado de la Republica Christiana en daño de los Christianos, ò para ello les dan consejo, ò favor. 8. Contra los que impiden llevar à Roma lo necesario para el sustento. 9. Contra los que toban, detienen, ò dañan à los que van, ò vienen de Roma por causa de devocion; y contra los que usurpan la justificacion del Papa. 10. Contra los que hieren à los Peregrinos, que van, ò vienen de Roma, y contra los que dan favor, ò consejo à los que los ofenden.

11. La 11. contra los que cogen, detienen, encasellan, ò dañan à los Cardenales: Patriarcas, Arçobispos, Obispos, Legados, ò Nuncios de la Silla Apostolica. 12. Contra los que dañan à los que están en Roma por causa de negocios; ò à los Procuradores, Abogados, Agentes, y Juezes, por razon de las causas; y à los *inbantes, consulentes, vel sacentes*. 13. Contra los que apellan en las causas Eclesiasticas à los Juezes Seculares para impedir las Letras Apostolicas. 14. Contra los Juezes Seculares, que traen à su Tribunal las causas espirituales. 15. Contra los que directa, ò indirectamente traen al

Tra

Tribunal Secular à los Eclesiásticos, para conocer de sus causas, hazer estatutos, ò decretar algo en perjuizio de la Eclesiastica libertad. 16. Contra los que impiden su justificacion à los Juezes Eclesiásticos. 17. Contra los que usurpan los frutos, jurisdicciones, rentas, ò otros bienes de los Eclesiásticos, ò se los sequestran sin licencia del Papa. 18. Contra los que imponen diezmas, ò otras cargas à las Iglesias, ò Monasterios. 19. Contra los Juezes Seculares, Escriptoranos, Notarios, y Executores, que se entrometen en las causas criminales de los Eclesiásticos. 20. Contra los que pretumen ocupar hostilmente à Roma, el Reyno de Sicilia, la Isla de Cerdeña, Corcega, y las tierras sujetas à la Iglesia Romana.

12. Todas son reservadas al Papa, de muerte, que el que pretumiere absolver de ellas, *sive es in art. mort.* y prestando caucion, incurra en otra descomunion, pero no reclusiva. *Primum*, quando son ocultas puedan absolverlas los Obispos; *sup. l. 1. q. 5. c. 1. §. 2.* Y que los Regulares. *sup. l. 1. q. 4. §. 2. c. 3. q. 4. in c. 1. §. 1. §. 5. p. 743. à n. 9.* Quienes no son capaces de descomunion; *sup. l. 1. §. 7. §. ib. à n. 28. ad 33.*

### §. II. De la irregularidad.

1. Irregularidad, es, *Quodam macula, seu impedimentum Canonium, quo quis prohibetur ad Ecclesiasticos Ordines promoveri, & iam promotis, in eisdem ministrare.*

2. Pr. 1. En qué casos se incurra irregularidad *ipso iure*: R. in genere, que se contrahe de tres maneras. 1. por delito,

como el homicidio, *&c.* 2. por defecto del cuerpo, como el corcobado, ò diformado; 3. por defecto de sacramento, como todos los bigamos, por no quedar entera la significacion del Sacramento, y se puede añadir. 4. que es por defecto de bondad, quando alguno mata, ò mutila sin pecado, como los Juezes, porque no representan la paz, y mansedumbre de Christo, ni representan al mismo. *§. pag. 744. n. 1. 2.*

3. Pr. 2. Quienes sean irregulares en especie: R. que los illiteratos, illegítimos, alparios, aduherinos, infames bigamos, *id est*, que han caído dos veces, ò con corrupto por otro: los Hereges, Apollatos, Eclavos: los que no tienen edad legitima, los furiosos, locos, descomulgados, los que celebran en lugar contrahecho, ò estando suspensos: los que exercen el acto del Orden, que no tienen los ordenados *per saltum*; los ordenados por Obispo, defcomulgado, denunciado, cismático, herege, de puseño, de puseño, contrahecho, ò que renunció el Obispado: los que reciben en un dia quatro Ordenes menores, con uno de los mayores, ò dos mayores *inul*; los que à tabienzas reiteran los Sacramentos; que imprimen caracter: los infieles: los que procuran el aborto del feto animado, ò ayudan à ello: los que susocan à los infantes en la cama: los homicidas: los que matan à sí, ò à otro algun miembro, ora le haga por ira, vengança, justicia, ò à caso, ò haciendo alguna accion licita: los que cooperan al homicidio, ò à la aceleracion de la muerte: los endemoniados: los luteraticos.

4. Todos los dichos son irregulares, de que tratan por extenso los DD. *v. plura sup. ar. 7. d. 6. c. 4. per tot.* y el libro *ibí*

n. 2. *cit. ex Sum.* Y nota, que los Sacerdotes, que asisten à los enfermos, pueden, sin peligro de irregularidad, bolverlos de un lado à otro, y mudarlos de una cama en otra, y administrarles la comida, y bebida, aunque de estas acciones, *prater intentionem*, se les acelere algo la muerte, con tal, que las hagan con cautela, que comunmente suelen poner los prudentes; como bien, con muchos, *Dia.* que dize lo mismo, con otros, de los que asisten à los ahorcados, y hacen alguna accion sin pecado, que les acelere algo la muerte; porque los textos, que inducen esta irregularidad, *ex defectu lenitatis*, hablan solo de los Ministros de Justicia, y de los que concurren à la probacion de la causa, como el Abogado, los testigos, y à la execucion de la pena, como Ministros de Justicia. *V. illum. §. ib. d. n. 3. ad 7.*

§ Pr. 3. Qué efectos tenga la irregularidad? *R.* que lo 1. impide la licita (pero no la valida) suscepcion de los Ordenes. Lo 2. priva del vilitico de los recibidos, *sub mortali*, por la gravedad de la materia; y así pecaría gravemente en administrar la penitencia, pero sería valida la administracion con Suar. Casp. contra otros: porque la Iglesia no irrita el acto de justificacion. Pero es de advertir, que si es *nominatin* denunciado irregular, (será invalida la confesion, no por falta de justificacion, sino porque el penitente pondria obice à la gracia, cooperando el pecado del tal, sabiendo que es vitioso: pero no siendo denunciado *nominatin*, sería valida, porque no peca el penitente en comunicar con él: *imò*, siendo, lo ignorasse el penitente, y confesase con buena fé: con Avila, Casp. *V. illum.* No empero priva de los Beneficios

obtenidos antes de él, ni de sus frutos; *adhuc* percibidos durante la irregularidad, con tal, que por sí, ó por otro cumpla el ministerio porque se dan. *Imò*, ni se haze por ella incapaz para recibir nuevo Beneficio, y percibir sus frutos: con Suarez, y 2. Casp. *V. illum. §. ib. à num. 8. ad 10.*

6 Pr. 4. De quantas maneras se qualite la irregularidad? *R.* que de tres lo 1. por el Bautismo, que quita toda irregularidad, excepto bigamia, y la legitimacion, segun *Dian.* con 5. contra *V. gollinos* y Villalob, dize ser com. y lo que se debe seguir en practica, *v. sup. tr. 7. d. 1. c. 7. q. 2. in fine.* Nota, que antes del Bautismo no ay propria loquendo irregularidad, sino vnos defectos, è inadecencias, que en los bautizados son irregularidades; y en este sentido se han de entender dichos Autores, *id est*, que no quedan dichos defectos, menos los dos *v. tr. 7. citat.* Lo 2. por la profesion en Religion aprobada, se quita la de los ilegítimos en quanto à las Ordenes, pero no en quanto à las Prelacias (aunque la costumbre crea ha prevalecido tambien en quanto à ello) *ex cap. 1. de filijs Presby.* lo qual Soto, y otros entienden por la costumbre à todas, excepta bigamia, y homicidio voluntario; pero no tiene suficiente fundamento: como, con la com. tiene Hurt. Pero Casp. dize, se ha de estar en esto à los privilegios de las Religiones, *v. Sum. hie.* Lo 3. por dispensacion del Pape, que puede quitarlas todas, pues no son de *ius Divino*, sino *positivo*. Pero quatenos otros puedan dispensar?

7 R. 2. Que los Obispos, *ex Trid.* en todas las irregularidades, y suspensiones, *ex delicto occulto*, excepto las de homicidio voluntario, y las deducidas al fuero

com.

com. de celo, *v. tom. Obisp. §. 7. sequent.* R. 3. que los Prelados Regulares, que tienen jurisdiccion quasi Episcop. como son los Generales, y Provinciales, con sus subditos, en todas las irregularidades, y suspensiones, excepto las de bigamia, mutilacion, y homicidio voluntario, *vel ex Trid. vel ex extensione Pij 7. tom. Obisp. tr. 1. q. 1. §. 3. dist. 4. pag. 13. impr. 2.* R. 4. que los Confesores Regulares, con los Seculares, en todas las irregularidades, en que pueden los Obispos (y lo mesmo es de abolvor de qualquiera censuras, de excomunion, suspension, y entredicho *tam à iure, quam ab homine reservatis*) y esto *totis quoties opus fuerit, ex privilegio Pontificis*, con mas de 7. Casp. y Marc. *v. Maiam. §. ego dicitur q. seq. quid sentit in ordine ad v. sum.*

8 R. 5. que en sentencia hebra com. cuyos AA. cita *Dia.* y él la tiene por probable, qualquiera Confessor por la Bula, en todas las irregularidades de delito; porq. juzgan, que aunque son penas, son juntamente censuras; y aunque segun nuestra doctrina, la irregularidad no es censura, tengo por probabilissima, y segura *in practica* dicha sentencia. Defiendela *Lumb.* ad hoc dado q. o sea censura, sino solo penitencia doctrina à la letra *vide omnino in Sum. hie sub n. 18.* en la qual excepta el dicho *pro mune* el homicidio voluntario: *v. quel. seq. §. p. 745. à n. 11. ad 19.*

9 Pr. 5. Si el Obispo pueda dispensar en la de homicidio voluntario, *omnino occulto*? *Sup.* que por delito *externo omnino occulto*, *id est*, que solo sepa el reo, se incurte irregularidad; aunq. Palao, y muchos tienen lo contrario; pero lo dicho debe *omnino* tenerse; que habiendos del homicidio voluntario, tomado etri. c. i. sumamente, *id est*, de caso, como dizen, *penalito omnino*, de dicho modo occulto, q. los

*ex defectu lenitatis, ex bello infiso, ex excessu in defensione prop.* el casual (adhuc publico) el voluntario en repetitas penitencia, es comun. *leniti* de los DD. que puede dispensar el Obispo en las irregularidades por ellos contrahidas, *ex Trid. v. 1. Obisp. tr. 1. q. 1. §. 4. dist. 23. ad 28. impr. 2.* Esto sup. la parte à materia de fidei *Textus* (cuya doctrina v. à la letra *disf. in Sum. hie. n. 2. 4. 2. 5. 1.*) y con él, y con innumerables, Moya, y la tengo por muy probable. *Imò*, el dicho Moya lo estienda à los Prelados de las Relig. que tienen jurisdiccion quasi Episcop. como son Generales, y Provinc. *Imò*, à los Prel. Regulares. *Imò*, con machi. à todos los Confesores Reg. y todo lo tiene por probable *Lumb.* y aun dà à entender se puede estender à la Bula *Cruciat. v. advertencia* precedente de Moya, en orden al vto, en quanto à los Regulares, *in Sum. hie. n. 2. 3. 3. 0. v. omnino* *Dia.* *Imò*, de ninguna manera admito dicha opinion (con la dicha locitud) ni en quanto à los Confesores Reg. (y mucho menos en quanto à la Bula) ni la admite *Dia.* y dize, que ni se debe admitir, y lo mismo siento; y así juzgo, que del dicho vto se han de exceptuar, à lo menos las que provienen de bigamia, mutilacion, y homicidio voluntario, *v. in Sum. el scolar.* y limitacion de *Dia.* y Marc. y como la latitud con que la llevan los DD. citados por *Dian.* y Moya, ni está en vto, ni parece se debe admitir, antes prohibir, segun la advertencia de dicho Moya, *§. p. 746. à n. 20. ad 31.*

### §. III. De la Suspension.

1 PR. 1. Qué sea suspension, y en quantas maneras? *R.* que es censura Eclesiastica, qua clericis priuatur *v. sum. potestatis Eclesiasticae, sive ratione Benefi-*

ei, *sive ratione Officii, sive ratione vniuersitatis*. Por el *Censura*, conviene con las demás por lo demás se diferencia de ellas. Dizele *Clericus*; porque la suspensión es solo contra los que tienen algún Orden, ò Beneficio Eclesiástico. con sola Corona, ò distinción de las demás censuras, que son comunes à Clerigos, y Seglares. *Trinatur vsu*, en que se distingue de la degradación, ò deposición, por las quales se le quita el Oficio, ò Beneficio del todo. Esta suspensión *strictè sumpta*, es pena medicinal; pero no se puede poner validamente, sino por pecado mortal, porque de suyo es pena grave, y que no se quita fácilmente. R. 2. que vna es *lata*, y que se incurre con el mismo hecho, otra *ferenda*, ò connotatoria; vna, à *iure*, otra, *ab homine*. impuestas por el Juez: vna priva solo del Beneficio, otra solo del Oficio, y otra de ambos *simul*. § p. 748. à n. 1. ad 3.

2. Pr. 2. Quales sean sus efectos R. 1. que el de la suspensión *simpliciter ab Officio* es privación de todo vfo de Orden, y jurisdicción. Eclesiástica. segun la capacidad de la persona, *id est*, del vfo de todo lo que de lo dicho auiere. Es com. porque no ay mayor razón para que prive del vno, y no del otro. Pero no por ello queda privado del Beneficio, que antes tenia, ora la dicha suspensión sea à *iure*, ora *ab homine*, ni de las fructos de él. *Imò*, ni de la consecución de nuevo Beneficio; porque no se halla expressemente prohibido. R. 2. que la suspensión *simpliciter* del Orden priva de todo vfo de los O. denes, sean mayores, ò menores, por la razón de la R. resp. mas no por ello del vfo de la jurisdicción, sino es que este embuelva el vfo del Orden, como la absolección Sacramental; pero la suspensión del O. den superior, no priva del vfo, ò suscepción del

inferior. *Imò*, es probable, que el suspenso del inferior, no por ello lo queda del vfo del superior; por que no se halla expreso en Derecho, sin lo qual es com. no se incurra la suspensión.

3. R. 3. Que la suspensión de la jurisdicción *simpliciter*, y absoluta, priva de todo vfo de la eplunial jurisdicción, por lo dicho resp. 1. pero si declara la materia de la jurisdicción, se entenderà de ella sola; y ora sea parcial, ora total, no priva del acto de Orden, que no requiere jurisdicción. R. 4. Que la suspensión del Beneficio priva del vfo del Derecho à los emolumentos de él; ay pena mortalmente en recibir sus fructos, y deberá restituilos. De donde la suspensión del Beneficio *simpliciter*, no le es licito recibir otro de nuevo en el lugar donde està suspenso; pero no será irrita, aunque podrá ser irritada tal adquisición. V. *Dian. & in eo* todo lo dicho, y otras muchas dificultades. § p. 749. à n. 4. ad 10.

4. Pr. 3. Quienes esten suspenso à *iure*? R. Que los simoniacos en Orden, ò Beneficio; los notorios fornicadores; el Obispo que ordena Clerigo ageo no sin licencia de la Prelado, ò extra temporales que imponen alguna de las tres censuras de palabras, y no por castigo; y pero será valida la censura, aunque peque mortalmente el que la impone; los que dan sentencia de excomunion, sin preceder la vna mención necesaria; los que vlturan los bienes pertenecientes à la Iglesia; los Mendicantes, q admiten à la profesión antes de cumplir el año; los Juezes conservadores, que exceden en jurisdicción; los Obispos, y superiores, que fueren culpablemente remisos en las causas contra los Hereges; los Prelados Regulares, que disipan los bienes del Monasterio, sin cón-

lenc

sentimiento de los Religiosos; los Clerigos, q vian ciertos velidos prohibidos; los que se ordenan *in sacris*, sin título, Capellania, ò otra Prebenda; los que se ordenan por soborno, ò simoniacos; Obispos, que exercen el Pontifical en aena Diocesi sin licencia del Obispo de ella; los Capitulares, que dentro del año de la sedevacante, dan Dimisorias para que se ordenen los Clerigos; y los Parrocos, que desobedan à los ageo no, sin licencia de los Parrocos; las Preladas, que dentro del mes proximo à la profesión de las Novicias, no dan noticia al Obispo de la tal profesión. V. otras suspensiones en *Enriq. y en Cornej. y v. Casp. § ibid. à n. 1. ad 14.*

5. Pr. 4. Quien pueda abolverla, y cò que forma? R. 1. que los Obispos à sus subditos de qualquiera reservada al Papa *in foro confes.* con tal que sea oculto el crimen, y no deducido al fuero contencioso, segun Baco, v. *tom. Obispos. tr. 1. q. 1. §. 1. d. 1. y §. 2. d. 8. n. 48.* donde se elige al fuero externo. Y *Enriq. dize*, que por la Bula se puede abolver al que se otend sin edad, despues de averla cumplido, cò tal que no aya exercido el Orden de que està ordenado, porque por ello se haze irregular. De esto, y de abolverla los Regulares, v. *supra la doctrina comun à todas las censuras*. R. 2. que la forma suele ser comunmente *Abolvete à suspensione quam incurristi propter, &c.* (explicar el delito) & *restitu te pristina executioni, Ordinis, vel Beneficij, in nomine Patris, &c.* Pero como esta aboelucion no tenga palabras dcterminadas, con qualquiera q signifique la aboelucion, con intencion de abolver, bastará. § *ibid. à n. 1. §. ad 17.*

#### §. IV. Del Entredicho.

P R. 1. Qué sea Entredicho, y en quantas maneras? R. 1. que es,

*Censura Ecclesiastica prohibens vnum quatuorundam rerum Divinam vniuersitatem communitatem, quatenus talis vsum esset.* Por el *Censura Eccles.* conviene con las demás, y por lo demás se diferencia de ellas, por que ninguna de las otras censuras prohibe el vfo de las cosas sagradas, *formaliter* en quanto tal, sino por diversa razón formal. R. 2. que se divide: 1. en *local, id est*, quando se interdice el lugar solo, v. g. el que en tal Iglesia se celebren los Divinos Ofic. &c. *Personal*, quando solo la persona, v. g. à Pedro, que entre en tal Iglesia; *De hoc v. sup. tr. 4. d. 1. c. 4. n. 10. circa finem.* Y *Mixto*, quando *simul* el lugar, y la persona, v. g. *interdicimus Petrum, & quemcumque locum ubi Petrus fuerit vel viderit, que fuerit Petrus sit locus interdictus.* Dónde el *local*, en *special*, quando se pone en vna sola Iglesia, aviendo otras en el mismo lugar, ò otros Oratorios; y *general*, quando en todo el Reyno, Diocesi, ò Ciudad. De aqui, se le interdicen todas las Iglesias de vna Ciudad, será *particular*, porque no se interdice todo el lugar, sino lugares particulares; y así por fuerza del entredicho no se prohibe celebrar en los Oratorios de las casas, dezir Missa, oír la, y conulgat en ellos. *Item*, el *personal*, también en *general*, quando todos los de vna Comunidad le interdicen personalmente; y *special*, quando vn particular es *nomi natus* entredicho; y esta diferencia entre los dos, que en el primero, si no dexasse de ser parte de la Comunidad, y no està entredicho; pero en el 2. siempre lo està, aunque dexa de serlo. De donde entredicho el Clero, no lo queda el Pueblo, ni al contrario; porque el entredicho de vna Comunidad no le estende à los que no son parte de ella. § p. 750. à n. 1. ad 6.

2. Pr. 2. Quales sean los efectos del en-



Supp[er]ius donec restituta, si cessante queda abjecto sin nueva abolição, vt ex se patet. Acerca de esto, y otras cosas, v. *prop. cond. super dicta* a pag. 481. *Imp[er]ia. 2. §. 3. y v. sup. de leg. c. 7. in corol. de censu. n. 20. 2. 1. Bito sup. R. 1. que si es pueto como censura, y pena medicinali; si es personal, necessita de abolição; si es local, de relaxación: y si reservado, debe quitarse por el referente, ò por el que tenga potestad para ello; pero no se puede por el inferior; porque se requiere potestad de jurisdicción contenciosa. R. 2. que el Obispo puede absolver del local a *iure*, no reservado: y *in tute Trident.* del personal occulto, y no deseado al fuero contencioso. R. 3. que ni el Párroco, ni otro Cofessor pueden cosa alguna en orden al local, por que su abolição, ò relaxación pende de jurisdicción contenciosa. Pero si es personal particular no reservado, puede absolverle, qualquiera que puede, metales: *Suar.* y con el *Caspe.* como de laxación, ò caución suficiente, consulta à paridad de la delcomunion, y lo mesmo tiene la com. segun Mach. Cõtra Alterio, y otros. R. 4. que por la Bula se puede absolver de qualquiera particular, ò sea particular, ò general, *in iuris, vel ab hom.* reservados, ò no reservados, *satis facta* à parte, con las cauciones, y modo que dispone la Bula para la abolição de la delcomunion mayor: Es de todos, segun Mach. porque el personal es propia censura. *Virum.* por la Bula se puede del local: v. *Mach.* R. 7. que el general personal, destituido la Comunidad, *eo ipso*, se quita; y segun *Caspe.* con 2. el especial personal, *eo ipso*, que a vna persona; y así dicen, q. si muere cõ señales de penitencia, podrá sepultarse en sagrado; por que *eo ipso*, que murió con penitencia, quedó abuelto à*

*iure*, porque en quanto à esto era condicional, *id est, nisi penituerit*, lo qual no es: tã cond. por Alex. 7. *n. 44. v. sup. de leg. loc. c. 10.* No obstante juzgo, con *Suar.* que necessita de abolição, para que pueda enterarse en sagrado. Nota 1. que no ay palabras determinadas para la forma sustancial en la abolição, ò relaxación; pero deben ser tales, que expresen, que el tal entredicho se quita. 2. que puede tã bien relaxarle *ad camelam*, el que puede quitarle totalmente *in foro externo.* *Imò,* suspenderle *ad temp.* el que puede quitar el local totalmente. *¶ ib. à n. 24. ad 37.*

#### §. V. De la cessación à Divinis.

**P**R. 1. Qué sea: En quantas maneras? Y quales sus causas? R. 1. que es *simplex prohibitio Divinorũ in aliquo loco, vel Ecclesia, imposita in signũ afflictionis Ecclesie:* & *vt generaliter in quodã grauamen ipsius.* Y así no es censura, como lo tiene la com. cõtra *Comarr.* y otros, sino pena, que quando se impone, cessan los de la Iglesia de la publica celebración de los Divinos Oficios, Sacramentos, y sepultura Eclesiastica. Imponela la Iglesia en señal de gravissima tristeza, por alguna enorme injuria que se le ha hecho. Tambien suele ponerla en defensa suya, para precitar al injuriador: à que desista. Diferencial de del entredicho general local, en que aunque prohíba casi lo mesmo, es por diverso modo; por q. la cessación no es enclara, ni tiene propia razon de pena *primo.* & *per se*, ni se ordena à castigar à alguno, sino q. es como vna simple prohibición *primo.* & *per se*, en señal de tristeza; ò por modo de defensa justa. *Item,* por violar *precisè* la cessación, *ad huc* celebrando, no se incurte irregularidad. Pero el entredicho *primo.*

#### De las Censuras en especie.

*et per se, et p[er] se.* *¶ consue.* y el que se viola celebrando, incurte irregularidad.

2. R. 2. que ay cessación *general, id est,* en alguna Provincia, ò Ciudad; y *particular, id est,* en alguna Iglesia particular. R. 3. que la causa *efficiente* son todos los que pueden poner entredicho; y así se requiere jurisdicción contenciosa para imponer cessación, y esta siempre es *ab homine.* La *material*, es el lugar, ò las personas en orden al lugar en que se prohibe el celebrar las cosas Divinas. La *formal*, que es la solemnidad en su promulgación, no está determinada *in iure*, aunque en él se ponen algunas condiciones, que se deben observar en imponerla, que se notan en la *Suma, hic. n. 7.* La *final remotas*, es el rigor de la Eclesiastica disciplina, para que los rebeldes se reduzgan à la obediencia de la Iglesia, y por esse fin los priva de la participaciõ de los bienes espirituales. La *final proxima*, porque se impone, es el pecado mortal contrario al bien comun de la Iglesia, ò al particular de alguna Iglesia. De donde no se ha de imponer por qualquiera pecado mortal externo, sino por mansiello, y notorio, y tal, que resulte contra el bien de la potestad Eclesiastica: Es com. *¶ p. 753. à n. 1. ad 8.*

3. Pr. 2. Quales sean sus efectos? R. que tres. El 1. privación de los Ofic. Divinos de modo, que ningunos se han de hazer publicamente, *ad huc* con la moderación del cap. *Alma Mater.* Es com. pero por esto, no se quita la obligacion de rezar particularmente: Milla para renovar la Eucaristia, se permite vna cada semana; y siempre que fuere necesario, para conuulger los enfermos, por modo de Viatico, sea licita en tiempo de cessación. El 2. privación de los Sacramentos; y así no se puede

licitamente hazer Ordenes, ni dar la Extrema Unção, ni la Comunion, sino por modo de Viatico, ni es licita la solemnidad del matrimonio: pero se puede dãt con solemnidad el Bautismo à parvulos, y à adultos: y se podrá llevar el Viatico con solemnidad, y campanilla; pero sin la recitaciõ del Div. Ofic. Si la cessación fuere en Semana Santa, se podrá bendecir el Oleo, y consagrar la Cistma. Pero *vt in*, el Sacramento de la Penitencia pueda administrarse à los hueros; Niega la com. segun Mach. Pero Avila juzga, que aunque no es licito *in rigore iuris*, lo es por benigna interpretación de muchos DD. con los quales me conformo. El 3. privación de la *spirit. Ecclesiasticæ*, pero juzgo, que solo prohibe con solemnidad; pero no con silencio, y sin Oficio funeral: Es lo mas com. contra otros.

4. Nota 1. Que la cessación se susprinde por la tacita voluntad del Pontifice los dias que del entredicho lo dixere *sup. §. 4. q. 3. cons. ex praxi* no tiene, con otros, *Caspe.* y así en ellos es licita la Comunion. Nota 2. Que si la cessación es justa, debe el que diõ causa à ella referir à los Cletigos todos los dias de ella seguidos; y si injusta, el que la impulo los deberá refarcir; esto *ante sent. iudicis, ex iure.* Nota 3. Que como no es *à iure, sed à iudice Ecclesiasticæ.* solo se quita por el que la puso, ò por otro, que tenga potestad para ello; y si fuere condicional, v. gr. *donec satisfecerit*, hecho esto, *eo ipso* se quita, como todo es com. *¶ p. 754. à n. 9. ad 17.*

\* De la degradación solo digo, que vna es *real*, que priva de todo Oficio, y Beneficio, y del privilegio Clerical *in peremptum absque vlla spe illius consequendi, cum quadam solemnitate.* Otra verbal, y se

Nama deponicion, que priva de lo mismo in perpet. sine spe illum consequendi, excepto el privilegio Clerical. Ex tom. Obisp. tr. 1. q. 6. f. 3. d. 7.]

Formulario de Testamentos, y Codicilos.

II Testamento es, Voluntas nostrae iusta sententia de eo, quod post mortem suam fieri vult cum heredis institutione. Es com. Difiere del Codicilo en dos cosas. lo 1. en q̄ este no se haze para instituir heredero, sino para mudar alguna cosa: lo 2. en que para este bastan cinco testigos, aunq̄ no sean rogados, y lo pueden ser las mugeres; y para el testamento se requieren siete rogados, y varones, y que ayan llegado a la pubertad: con 4. Ball. Sig. que en el Codicilo no se puede quitar directamente la herencia; pero se indirectamente por via de fideicomiso: *conf. ex iure*. El testamento es de dos maneras: vno in scriptis (Hispane, cerrado): otro nuncupativo (Hispane, abierto). La solemnidad del testamento es forma substancial, cuyo defecto le invalida para el efecto externo; pero no para el interno de la conciencia, *vt prop. cond. tr. 5. cõf. 1. §. n. 26. imp. 2. 1. 4. r. 1. p. 7. 30. n. 1. ad 6.*

2. Pr. 1. Que solemnidad requiera el testamento abierto? R. 1. que *iure com.* fora se haga con escritura, ora sin ella) siete testigos varones, libres, ò reputados por tales, puberes, rogados, y que todos juntos oyan la voluntad del testador, ò escrita, ò proferida *in voce*: pero la subscripcion, y sello no son necesarios, ni para el es necesaria otra forma, ò solemnidad, *vt conf. ex iure*. R. 1. que *iure Regni*, sin Escriptano publico, son necesarios cinco testigos, vezinos del lugar donde se hicierc (y no basta originarios,

segun 2. *ap. Bonac.*) pero si el lugar fuere tan corto, que no le puedan ballar cinco, bastan tres, vezinos del tal lugar. Mas con Escriptano publico bastan tres, vezinos de dicho lugar. Pero si se hicierc ante siete, aunq̄ no sean vezinos, ni palle ante Escriptano, sera valido, *vt conf. ex iure*. Mas nota, q̄ si en dicho lugar ay Escriptano publico, y el testador le quisiere hazer sin el, seran necesarios, y bastaran cinco; pero no bastaran tres, *inferitur ex iure*.

3. R. 3. que si es ante Escriptano, se requiere, que se lea delante de los testigos antes de la muerte del testador: limitan algunos, quando vno quiere probar el testamento por la escritura; mas no quando quiere probarle por los mismos testigos, que fueron presentes à verse otorgar. *Imò*, segun muchos, contra Menchaca, es necesario que los testigos esten presentes à la explicacion de la voluntad del testador, y que le vean por sus ojos, para que puedan conocerle, y que entiendan todo lo contenido en el testamento. De donde losiere Matienço, que el ciego no pueda ser testigo en este testamento. R. 4. que si es ante Escriptano, es necesario la subscripcion del testador. Sanch. con 4. contra Avend. R. 5. que no es necesario que sean testigos mayores: de toda excepcion, basta no ser prohibidos de serlo en testamentos. Sanch. con 24. contra Tello, y otros. R. 6. que deben tener todas las qualidades requisitos *iure com. & partit.* y assi deben ser varones, y no mugeres, puberes, libres, y no infames: con muchos dicho Sanch.

4. R. 7. Que conviene sean rogados, por el testador, ò per el Escriptano en su nombre: con 4. Sanch. Es verdad, que se llaman Castillo, y 2. *iure Regio*, basta esten presentes: porque *eo ipso* le entienden ro-

gados; lo qual tengo por verdadero, à lo menos quando el testador permitid se mencionallen en el testamento, ò quando se firmaron en el, como con Matienço tiene Sanch. R. 8. que aunque *iure com. & partit.* era de substancia la institucion de heredero, y cabeza del testamento, ya *iure Regio* mas nuevo, es valido sin institucion de heredero; y assi todo lo dispuesto en el se deberá cumplir, y sucederá en la herencia el que fuere heredero *ab intestato*: con muchos Sanch. Sigue se, que si contiene revocacion de otro primero, en que avia institucion de heredero, quedará revocada la tal primera institucion, *non abs. iure com. in contrar.* con Matienço, Sanch.

5. R. 9. que si el testador dispusiere que el heredero, ò legatario restituya à otro la herencia, ò legado, y no quisiere aceptar, ni renunciar la herencia, ò legado, debe no obstante el sustituto tener dicha herencia, ò legado, *vt expresse in iure*. R. 10. que aunque *iure com. & partit.* era necesaria la aceptacion de la herencia para el valor del testamento, ya *iure Regio* mas nuevo, sin esto es valido, *vt expresse in iure*; y aunque Covarrub. y 2. fenten, que en tal caso se requiere la aceptacion de los *abintestato*, y que *alias* no le deberán los legados: lo contrario es mas verdadero, y lo que se debe tener, *id est*, que no obstante que estos tambien lo accepten, se deberán los legados: con mas de 4. Sanchez. Tom. 1. pag. 730. à num. 7. ad 18.

6. Pr. 2. Que solemnidad se requiere para el testamento cerrado? R. 1. que *iure com.* que hecha, y cerrado la escritura, en que se contiene la voluntad del testador, se traygan siete testigos varones, libres, ò tenidos por tales, rogados,

y puberes, y que delante de todos, estana do juntos, y à vna mismo tiempo declare el testador, que aquel es la testamento, y se firme con su propia mano; y si no sabe, ò no puede, le firme otro testigo por el, demás de los siete. *Item*, que todos los siete à vno mismo tiempo firmen sus nombres, y sellen con sus sellos, ò con vno todos: con la coman Bonac. y Ball. R. 2. que *iure Regni* la requieren para su valor siete testigos, y vn Escriptano, y que testador, y testigos firmen encima de el; y si el testador, ò algun testigo no supiere, balsa que qualquiera de ellos firmo por el, de suerte que sean por todas ocho firmas. *Item*, que intervenga publico signo, y firma del Escriptano, con lo qual quedan excluidos los sellos de los demás. Consta de la ley 3. de Toro. Y nota, que los testigos deben tener las calidades dichas *ques. 1.* fuera de la de ser vezinos, que no es necesaria en el testamento *in scriptis*, como tiene bien Sanchez con 2. Tampoco es necesario que sean rogados, segun Anton. Gomez; pero lo contrario tiene Molina, y otros. *vid. Covarrub.*

7. Pero *vidam* pueda hazerse sin Escriptano, con sola escritura privada: Añer man Paz, y otros, con tal que se publique legitima, y solemnemente. No obstante lo contrario tengo por mas verdaderos *id est*, que no vale sin Escriptano. Limito Sanch. y bini, con tal que le aya en el Lugar donde se haze el testamento, *alias* bastará en escritura privada, segun la ley 1. y 2. tit. 1. *partit.* 6. y que muerto el testador se publique en publica, y debida forma, *id est*, ante la Justicia, y Escriptano, si se pauiere aver. Y se podrá poner en publica forma, con tal que el testador, por la gravedad de la enfermedad,